



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04719-2014-PA/TC
LIMA
DALIA SIVINA HURTADO

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 4 de marzo de 2016

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Dalia Sivina Hurtado contra la resolución de fojas 119, de fecha 13 de agosto de 2014, expedida por la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá una sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concorra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente, están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04719-2014-PA/TC

LIMA

DALIA SIVINA HURTADO

constitucional, pues no existe lesión de derecho fundamental comprometida o se trata de un asunto que no corresponde ser resuelto en la vía constitucional; o, (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado a emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos se aprecia que el recurso de agravio constitucional no está referido al contenido constitucionalmente protegido del derecho al debido proceso, y que la Casación N.º 082-2013, Lima, de fecha 20 de marzo de 2013 (de fojas 3) se encuentra debidamente motivada, de acuerdo con los parámetros establecidos en el artículo 139, inciso 5, de la Constitución. En efecto, la Sala suprema sustenta básicamente su decisión de rechazar el recurso al establecer que las causales invocadas han sido debidamente absueltas en la sentencia de vista, señalando que resulta correcta la aplicación del artículo 533 del Código Procesal Civil, referido al requisito de procedibilidad cuando se invoca la tercería de propiedad siempre que el derecho del tercerista se encuentre inscrito con anterioridad a la afectación de garantías reales.
5. De otro lado, especifica que la casación no constituye una instancia para realizar un nuevo examen crítico del caudal probatorio, y hace hincapié en que en la partida registral analizada la recurrente no aparece como propietaria conjunta del bien inmueble en litis. Finalmente esclarece que no es posible en un proceso de tercería de propiedad declarar la unión de hecho dado que ello no es objeto de la controversia. Por último, esta Sala observa que el presente caso no es igual a los casos acompañados en la demanda, por cuanto no se aplica el empleo del *tertium comparationis*, toda vez que no existen situaciones comparables con el presente caso, advirtiéndose además que la conformación de la Sala es distinta a los casos adicionalmente presentados.
6. Cabe concluir entonces que lo que la actora pretende es que el Tribunal Constitucional funcione como una suprainstancia, lo cual excede las competencias de la justicia constitucional. Por consiguiente, el presente recurso debe ser desestimado.
7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04719-2014-PA/TC
LIMA
DALIA SIVINA HURTADO

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

[Handwritten signature: Espinosa Saldaña]

[Large handwritten signature]

Lo que certifico:

[Handwritten signature]

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL